

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA PURITA MENESES PORTILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2018 00458 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 045**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia 165 del 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 168**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 27 de abril de 2012 conforme el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 27 de abril de 1957, cumplió 55 años de edad el 27 de abril de 2012.
- ii) Al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) El 15 de julio de 2014 presentó ante COLPENSIONES reclamación de pensión de vejez.
- iv) COLPENSIONES mediante resolución GNR 408028 del 24 de noviembre de 2014 negó la pensión de vejez, por no contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005, no conservar el régimen de transición y no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003.
- v) Mediante resolución SUB 93099 del 9 de abril de 2018, notificada el 23 del mismo mes y año, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$10.880.917.
- vi) Laboró al servicio de diferentes empleadores, quienes omitieron afiliarla al sistema pensional o habiéndolo hecho, no realizaron los aportes de forma completa.
- vii) El 27 de febrero de 2013 y el 9 de febrero de 2018 presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral.
- viii) Es beneficiaria del régimen de transición, y a 29 de julio de 2005 tenía cotizadas 830,43 semanas.
- ix) Cotizó más de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 1.000 semanas en cualquier tiempo.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando no constarle la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*Inexistencia*

*de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica” (f. 252-263).*

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 165 del 18 de junio de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) No conservo el régimen de transición en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005.
- ii) Nació el 27 de abril de 1957, al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) Para el 31 de julio de 2010, la demandante no acreditaba el requisito de la edad.
- iv) El periodo comprendido entre del 20 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, con el empleador Asesorías y Servicios a la Confección, no se contabiliza, por reportar novedad de retiro en enero de 2017 (f.285); el periodo que certifica la EPS es de protección establecido en el artículo 75 del Decreto 806 de 1998; igual ocurre con los periodos que se intentan acreditar con las tarjetas de comprobación de derecho, que no necesariamente acreditan cotización al sistema pensional, pues su fin es que el afiliado pueda acceder al servicio de salud, 2 meses después de su desafiliación.
- v) Con relación al empleador CI DEMIN FACTORY, presenta varias vinculaciones, periodos que se encuentran reflejados en la historia laboral. De este empleador se reclama la existencia de una continua relación laboral; sin embargo, tal continuidad no se advierte de los documentos aportados, habiéndose registrado las novedades en la historia laboral.
- vi) La certificación visible a folio 127 no acredita los extremos de la relación laboral del año 2011.
- vii) La información de los documentos relacionados a folios 128 a 130 y 132, se encuentra relacionada en la historia laboral.

- viii)** Los periodos laborados con el empleador MANUFACTURAS DE TEXTILES COLOMBIA S.A.S., que se acreditan con comprobantes de nómina, se encuentran relacionados en la historia laboral.
- ix)** Con Gestión Empresarial de Colombia, los periodos de junio a agosto de 1989, se encuentran reflejados en la historia laboral.
- x)** El documento visible a folios 161, correspondiente a una carta de terminación de relación de trabajo, solo acredita el extremo final de la relación con el empleador INDUSTRIAS COLOMBIANAS LIMITADA; la liquidación de prestaciones (f. 162) da cuenta de una relación entre el 19 de enero de 1989 y el 17 de enero de 1990, sin embargo presenta cotizaciones desde el 29 de enero de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990, periodo mayor al acreditado con la documental.
- xi)** Con BALBO LTDA presenta un ingreso para julio de 1994 (f.163-164), el cual no indica la fecha de inicio de la relación laboral, y en la historia laboral se reportan cotizaciones del 13 de junio de 1994 al 1 de octubre de 1994, sin que haya lugar a contabilizar más semanas.
- xii)** Con el empleador INCOLTEX LTDA se acredita el ingreso (fl. 165) y cotizaciones en la historia laboral, sin mora por el empleador.
- xiii)** Sobre la falta de afiliación, refiere la demandante que trabajo con el empleador UNIFORMES Y COTIZACIONES DEL VALLE LTDA, adjunta certificación laboral a folio 194 en la que no se encuentran los extremos de la relación; la certificación de la EPS COMFENALCO (fl. 79 vto) indica que con dicho empleador se efectuaron cotizaciones entre el 15 de septiembre de 2006 y el 30 de abril de 2007. Por lo que se toman en cuenta esos periodos. No así con la persona natural que suscribe certificación de folio 203, de cuya relación no existe medio de prueba adicional a fin de que la entidad pueda accionar en su contra para efectos de obtener el cálculo actuarial, pues en principio la relación laboral no le es oponible por no haber tenido conocimiento de ella, ni hubo afiliación al sistema general de seguridad social integral, adicionalmente la certificación no informa los extremos de la relación ni salarios devengados.

**xiv)** Sumadas las semanas se contabilizan 789,86 semanas, de las cuales 525 fueron cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo que la demandante no cumple con la densidad de semanas para conservar el régimen de transición.

**xv)** Respecto de la Ley 797 de 2003, no cumple la densidad de semanas.

## **JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, si lo conservó a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y de ser así, se debe establecer si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 reza:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

En este caso, la demandante nació el 27 de abril de 1957 (f. 34), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, siendo en principio beneficiaria de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta el demandante, que no se reportan dentro de su historia laboral, diferentes periodos laborales, por tanto, procederá la sala al análisis de las pruebas a fin de establecer cuáles de ellos deben acrecentar la densidad de semanas, debiendo manifestar que, las Administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora<sup>1</sup>; razón por la cual, los periodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral así como aquellos en que cursa omisión por parte del empleador, se contabilizan para la prestación reclamada.

---

<sup>1</sup>C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En primer lugar, vale la pena referir que, los documentos aportados como TARJETA DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS (f.98-116), corresponden a la vigencia del acceso a los servicios de salud, estipulada en el artículo 11 del Decreto 770 de 1975 y en el artículo 75 del Decreto 806 de 1998 que rezan, respectivamente:

*“ARTÍCULO 11. El asegurado que sea desafiliado después de haber adquirido el derecho a las prestaciones asistenciales previstas en este reglamento tendrá derecho a ellas hasta por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación. Cuando dentro de este período de protección aparezca una enfermedad, el Instituto otorgará las prestaciones necesarias en especie, hasta por el término de 180 días, contados a partir de la iniciación del tratamiento.”*

*“ARTÍCULO 75. Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores.*

*PARÁGRAFO. Cuando el usuario lleve cinco (5) años o más de afiliación continua a una misma Entidad Promotora de Salud tendrá derecho a un período de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación.”*

Se aporta a folio 203, documento suscrito el 3 de diciembre de 1986 por CIDEON HIMELFARB Z, en que se manifiesta que la demandante trabajó con el suscriptor, en el cargo de modista, por espacio de 2 años, sin que sea posible con esta única prueba establecer con claridad cuáles son los extremos temporales de la presunta relación laboral y sin que haya sido aportada al proceso otra prueba de la cual se pueda extraer la información necesaria para contabilizar este término para efectos pensionales. Se debe anotar que no es posible tener en cuenta un lapso de dos años sin extremos determinados, toda vez que se pueden presentar semanas simultaneas con las ya cotizadas, las cuales no pueden contabilizarse para la suma de semanas. Por consiguiente este periodo no se tendrá en cuenta para efectos de la prestación, confirmando lo dicho por el a quo.

Si en gracia de discusión se admitiera este término de dos años para efectos del conteo de semanas, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las demás semanas acumuladas, estas resultan aún insuficientes para acceder a la prestación.

Con el empleador CONFECIONES PRAGA, conforme la certificación allegada a folio 202, se tomará en cuenta el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1987 y no desde el 9 de marzo de 1987, como aparece en la historia laboral tradicional.

Con los empleadores SOLVAS LTDA, TOLEDO TEXTILES, se observa que en la historia laboral se encuentran reportadas las novedades de retiro, sin que sea posible adicionar días a dichas vinculaciones, sin contar con pruebas adicionales a ello.

Respecto del empleador INDUCOL LTDA, el reporte de semanas de la historial laboral tradicional (f.278-281) tiene como fecha de inicio de la relación el 23 de enero de 1989; sin embargo, en el expediente reposa certificación a folio 200, donde se indica que laboró desde el 19 de enero de 1989; por tanto, se tomara en cuenta dicha fecha para el conteo de semanas. Situación similar ocurre con el empleador FOREMS TRADING INC para el periodo comprendido entre el 18 de enero y el 4 de julio de 1990 (f.205) y con TEJIDOS PUNTOS SPORTS S.A. para el lapso entre el 7 de septiembre de 1990 y el 24 de marzo de 1991 y entre el 22 de abril y el 31 de marzo de 1991.

Los periodos comprendidos entre noviembre y diciembre de 1996, y entre marzo y julio de 1997, con el empleador TOLEDO TEXTILES, en historia laboral allegada a folios 55-61 reportan con mora por parte del empleador, por lo que serán tenidos en cuenta para el cálculo de semanas.

Con el empleador AUTO ORIÓN S.A. se registra certificación de aportes a COLMENA SEGUROS entre el 31 de enero de 1997 y el 31 de enero de 1998, los cuales se tendrán en cuenta; no obstante en dicho lapso se evidencian 271 días simultáneos.

De UNIFORMES Y CONFECIONES DEL VALLE LTDA se allega certificación laboral (f. 194); sin embargo, este documentos no indica extremos temporales de la relación, sin que sea posible con este documento establecer el periodo a tener en cuenta; no obstante, en certificación de aportes de COMFENALCO VALLE (f. 77),



se reporta relación con el empleador entre el 1 de marzo de 2006 y el 30 de mayo de 2006, periodo que se tendrá en cuenta para contabilizar semanas.

A folio 196 del expediente reposa certificación de CONFECCIONES MARINLEO EU, con la cual se demuestra la existencia de una relación entre la empresa y la demandante, vigente entre el 24 de mayo de 2012 y el 6 de junio de 2012, periodo que se contabilizará en la sumatoria de semanas.

Con los empleadores CI DEMIN FACTORY S.A., RESTREPO VARGAS JULIÁN AUGUSTO, COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL, ASESORÍAS Y SERVICIOS A LA CONFECCIÓN se evidencia que se reportan diferentes novedades de retiro en la historia laboral, por tanto, se tendrán en cuenta de esta manera para la sumatoria de semanas.

Procedió la sala a realizar la sumatoria total de semanas, encontrando que entre el 21 de septiembre de 1989 y el 31 de enero de 2017, la demandante cuenta con 846,29 semanas cotizadas, de las cuales 567,57 semanas fueron aportadas antes del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En este sentido la demandante, para acceder a la prestación bajo lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, debe cumplir los requisitos al 31 de julio de 2010; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante nació el 27 de abril de 1957, cumple los 55 años de edad en el año 2012, sin que sea posible estudiar su prestación bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo dispuso el juez de primera instancia, por lo que procede confirmar la decisión.

NOMBRE		MARÍA PURITA MENESES PORTILLA			
No PROCESO		018 2018 00458 01			
	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
	DESDE	HASTA			
HIMELFARB ZUKERMAN GIDEON	21/09/1983	31/12/1983	102	14,57	
HIMELFARB ZUKERMAN GIDEON	1/01/1984	11/04/1984	102	14,57	
LATIN SPORT LTDA	21/11/1984	22/12/1984	32	4,57	
VICTORIA DE Q FANNY	22/05/1985	14/06/1985	24	3,43	
CONFECCIONES PRAGA	5/03/1987	21/12/1987	292	41,71	CERT. F 202
SOLVAS LTDA	9/03/1988	22/03/1988	14	2,00	Presenta novedad de retiro
TOLEDO TEXTILES	27/04/1988	8/11/1988	196	28,00	Presenta novedad de retiro
CONFECCIONES ANDINA	6/11/1988	12/11/1988	7	1,00	Presenta novedad de retiro

Ordinario de María Purita Meneses Portilla Vs Colpensiones  
Rad. 760013105 018 2018 00458 01

INDUCOL LTDA	19/01/1989	31/12/1989	347	49,57	Se toma desde el 17 de enero de 1989 cert. Laboral f.200
INDUCOL LTDA	1/01/1990	28/02/1990	59	8,43	Presenta novedad de retiro
FOREMS TRADING INC	18/01/1990	4/07/1990	126	18,00	Se toma desde el 18 de enero de 1990 cert. Laboral f.205, pero 42 días simultaneos
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	7/09/1990	31/12/1990	116	16,57	Se toma desde el 7 de sept de 1990 cert. Laboral f.204
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	1/01/1991	24/03/1991	83	11,86	
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	22/03/1991	30/05/1991	70	10,00	Se toma desde el 22 de marzo de 1991 cert. Laboral f.204
INDUCOL LTDA	10/07/1991	3/10/1991	86	12,29	
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	21/10/1991	31/12/1991	72	10,29	
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	1/01/1992	31/01/1992	31	4,43	
TEJIDOS PUNTO SPORT S.A.	1/02/1992	20/02/1992	20	2,86	
INVACON	17/03/1992	15/04/1992	30	4,29	
FCA TEJIDOS LIVIANOS LTDA	8/06/1992	27/07/1992	50	7,14	
ESTAMPADOS CUCHFLETO	17/09/1992	22/10/1992	36	5,14	
SAMYTEX LTDA	29/10/1992	17/12/1992	50	7,14	
SAMYTEX LTDA	21/01/1993	13/12/1993	327	46,71	
BILLY LTDA	12/01/1994	13/02/1994	33	4,71	
LATIN SPORT LTDA	24/03/1994	31/03/1994	8	1,14	
LATIN SPORT LTDA	1/04/1994	12/05/1994	42	6,00	
CONFECCIONES MINIBAMBINI LTDA	12/05/1994	30/06/1994	49	7,00	1 día sim
ALMACENES BABOO LTDA	13/07/1994	1/10/1994	81	11,57	
DANIEL TOLEDO Y CIA LTDA	22/09/1994	19/12/1994	89	12,71	
CONFECCIONES MONACO	1/02/1995	28/02/1995	21	3,00	
MANUFACTURAS PICAS LIMITADA	1/03/1995	31/03/1995	0	0,00	Sim
CONFECCIONES MÓNACO	1/03/1995	31/03/1995	29	4,14	
VEXCO SAS	1/05/1995	31/05/1995	4	0,57	
CREACIONES LADY JOANNE ESQUENAZI Y	1/07/1995	31/07/1995	27	3,86	
CREACIONES LADY JOANNE ESQUENAZI Y	1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	
CREACIONES LADY JOANNE ESQUENAZI Y	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
CREACIONES LADY JOANNE ESQUENAZI Y	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
CREACIONES LADY JOANNE ESQUENAZI Y	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
CREACIONES LADY JOANNE ESQUENAZI Y	1/12/1995	31/12/1995	10	1,43	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTUYRAS LTDA	1/04/1996	30/04/1996	9	1,29	El periodo solicitado se encuentra incluido en el reporte de la hl
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTUYRAS LTDA	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTUYRAS LTDA	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTUYRAS LTDA	1/07/1996	31/07/1996	30	4,29	Ciclo doble
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTUYRAS LTDA	1/08/1996	31/08/1996	28	4,00	
TOLEDO TEXTILES	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	
TOLEDO TEXTILES	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
TOLEDO TEXTILES	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	Mora f.58
TOLEDO TEXTILES	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	Mora f.58
INDUSTRIA COLOMBIANA DE TEXTILES LTDA IN	1/01/1997	31/01/1997	24	3,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE TEXTILES LTDA IN	1/02/1997	28/02/1997	27	3,86	
TOLEDO TEXTILES	1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	Mora f.58
TOLEDO TEXTILES	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	Mora f.58
TOLEDO TEXTILES	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	Mora f.58
TOLEDO TEXTILES	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	Mora f.58
TOLEDO TEXTILES	1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	Mora f.58
CONFECCIONES MINIBAMBINI LTDA	1/08/1997	31/08/1997	4	0,57	No se evidencia mora
CONFECCIONES MINIBAMBINI LTDA	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	No se evidencia mora

Ordinario de María Purita Meneses Portilla Vs Colpensiones  
Rad. 760013105 018 2018 00458 01

BABOO LTDA	1/12/1997	31/12/1997	28	4,00	
AUTO ORION	31/01/1997	31/12/1997	60	8,57	Cert. F.94 - 271 dias sim
GOGHI LTDA	1/04/1998	30/04/1998	9	1,29	Esta ok de acuerdo a certificación f. 192
GOGHI LTDA	1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
GOGHI LTDA	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
GOGHI LTDA	1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	
BURTTONS LTDA	1/10/2001	31/10/2001	25	3,57	
BURTTONS LTDA	1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
BURTTONS LTDA	1/12/2001	31/12/2001	20	2,86	
STAMPEK LTDA	1/08/2002	31/08/2002	30	4,29	
STAMPEK LTDA	1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
STAMPEK LTDA	1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	
STAMPEK LTDA	1/11/2002	30/11/2002	21	3,00	R
TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS LTDA	1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	
LTC DE COLOMBIA LTDA	1/06/2003	30/06/2003	15	2,14	
LTC DE COLOMBIA LTDA	1/07/2003	31/07/2003	19	2,71	
CI CORSETERÍA LTDA	1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
CI CORSETERÍA LTDA	1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
CI CORSETERÍA LTDA	1/12/2003	31/12/2003	17	2,43	
LIONTEX LTDA	1/02/2004	29/02/2004	19	2,71	
LIONTEX LTDA	1/03/2004	31/03/2004	5	0,71	
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/07/2004	31/07/2004	25	3,57	
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/09/2004	30/09/2004	29	4,14	
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES	1/12/2004	31/12/2004	24	3,43	
CI DEMIN FACTORY LTDA	1/08/2005	31/08/2005	8	1,14	
CI DEMIN FACTORY LTDA	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY LTDA	1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY LTDA	1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY LTDA	1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	R
UNIFORMES Y CONFECCIONES DEL VALLE LTDA	1/03/2006	30/05/2006	90	12,86	F. 77, aportes a COMPENALCO VALLE
GESEM COLOMBIA CTA	1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
GESEM COLOMBIA CTA	1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	
GESEM COLOMBIA CTA	1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	
GESEM COLOMBIA CTA	1/09/2006	30/09/2006	4	0,57	R
UNIFORMES Y CONFECCIONES DEL VALLE LTDA	15/09/2006	31/12/2006	90	12,86	F. 77, aportes a COMPENALCO VALLE - 15 DIAS SIM
UNIFORMES Y CONFECCIONES DEL VALLE LTDA	1/01/2007	30/04/2007	120	17,14	F. 77, aportes a COMPENALCO VALLE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	1/02/2008	29/02/2008	6	0,86	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	R
COEXITO CTA	1/09/2008	30/09/2008	1	0,14	R
COEXITO CTA	1/11/2008	30/11/2008	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/04/2010	30/04/2010	10	1,43	
CI DEMIN FACTORY SA	1/05/2010	31/05/2010	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/06/2010	30/06/2010	23	3,29	R
CI DEMIN FACTORY SA	1/08/2010	31/08/2010	19	2,71	
CI DEMIN FACTORY SA	1/09/2010	30/09/2010	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/10/2010	31/10/2010	30	4,29	

Ordinario de María Purita Meneses Portilla Vs Colpensiones  
Rad. 760013105 018 2018 00458 01

CI DEMIN FACTORY SA	1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/12/2010	31/12/2010	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/01/2011	31/01/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/02/2011	28/02/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/03/2011	31/03/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/04/2011	30/04/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/05/2011	31/05/2011	30	4,29	R
CI DEMIN FACTORY SA	1/08/2011	31/08/2011	14	2,00	
CI DEMIN FACTORY SA	1/09/2011	30/09/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/10/2011	31/10/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/11/2011	30/11/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/12/2011	31/12/2011	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	
CI DEMIN FACTORY SA	1/03/2012	31/03/2012	15	2,14	R
CONFECCIONES MARINLEO EU	24/05/2012	6/06/2012	14	2,00	Cert. F.196
EMSOVALLE	1/09/2013	30/09/2013	27	3,86	
EMSOVALLE	1/10/2013	31/10/2013	30	4,29	
EMSOVALLE	1/11/2013	30/11/2013	30	4,29	
EMSOVALLE	1/12/2013	31/12/2013	30	4,29	R
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/02/2014	28/02/2014	26	3,71	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/03/2014	31/03/2014	30	4,29	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/04/2014	30/04/2014	30	4,29	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/05/2014	31/05/2014	30	4,29	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29	R
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/08/2014	31/08/2014	27	3,86	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/09/2014	30/09/2014	30	4,29	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/10/2014	31/10/2014	30	4,29	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/11/2014	30/11/2014	30	4,29	
RESTREPO VARGAS JULIAN AUGUSTO	1/12/2014	31/12/2014	30	4,29	R
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/06/2015	30/06/2015	30	4,29	
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/07/2015	31/07/2015	30	4,29	
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/08/2015	31/08/2015	15	2,14	R
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/08/2015	31/08/2015	15	2,14	
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/09/2015	30/09/2015	30	4,29	
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/10/2015	31/10/2015	30	4,29	
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/11/2015	30/11/2015	30	4,29	
COMPAÑÍA TEXTILERA INTERNACIONAL SAS	1/12/2015	31/12/2015	23	3,29	R
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN	1/07/2016	31/07/2016	7	1,00	R
LUO APPAREL SAS	1/08/2016	31/08/2016	27	3,86	
ASESORÍAS Y SERVICIOS A LA CONFECCIÓN LI	1/09/2016	30/09/2016	10	1,43	
LUO APPAREL SAS	1/09/2016	30/09/2016	10	1,43	R
ASESORÍAS Y SERVICIOS A LA CONFECCIÓN LI	1/10/2016	31/10/2016	30	4,29	
ASESORÍAS Y SERVICIOS A LA CONFECCIÓN LI	1/11/2016	30/11/2016	30	4,29	
ASESORÍAS Y SERVICIOS A LA CONFECCIÓN LI	1/12/2016	31/12/2016	22	3,14	R
ASESORÍAS Y SERVICIOS A LA CONFECCIÓN LI	1/01/2017	31/01/2017	8	1,14	R
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>846,29</b>	
<b>TOTAL SEMANAS A.L. 01 2005 (25 JULIO 2005)</b>				<b>567,57</b>	
<b>TOTAL SEMANAS A 31 DE JULIO DE 2010</b>				<b>665,00</b>	

También en cuenta la sala que no es posible el reconocimiento de la prestación conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003, al no contar la demandante con la densidad de semanas mínima para ello.

Se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 165 del 18 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a741f7d3f6bc6cfa08af883bb989688985053974cc2d78301641d83222393175**

Documento generado en 31/05/2021 05:36:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**